

León, Guanajuato, a los 15 quince días del mes de julio de 2014 dos mil catorce.

VISTO para resolver el expediente número **69/2013/C-I**, integrado con motivo del escrito de queja formulado por el Licenciado Manuel Sierra Chagolla, Defensor Público Federal adscrito al Segundo Tribunal Unitario del Décimo Sexto Circuito, con residencia en Guanajuato, Guanajuato, el cual fue ratificado por los agraviados **XXXXXXXXX y XXXXXXXXX**, respecto de actos presuntamente violatorios de sus Derechos Humanos, mismos que se imputan a **Elementos de Seguridad Pública** del municipio de **Villagrán, Guanajuato**.

## S U M A R I O

Los hechos narrados por el denunciante se hacen consistir en que **XXXXXXXXX y XXXXXXXXX**, fueron detenidos por parte de elementos de Seguridad Pública del Municipio de Villagrán, Guanajuato, cerca de las vías del ferrocarril sobre el corredor industrial de la referida ciudad, a las 20:00 horas del día 20 veinte de febrero del 2013, siendo puestos a disposición de la autoridad ministerial federal hasta las 14:30 horas, del día siguiente.

## C A S O C O N C R E T O

### Retención ilegal

La acción u omisión por la que se mantiene recluida a cualquier persona sin causa legal para ello o sin respetar los términos legales, realizados por una autoridad o servidor público.

### Imputación a los elementos de Policía Municipal Oscar Alfredo Morgado Castillo y Alfonso Getsemani Tristán López

Los quejosos **XXXXXXXXX y XXXXXXXXX**, se duelen de que el día 20 veinte de febrero de 2013 dos mil trece, fueron detenidos por elementos de la Policía Municipal de la ciudad de Villagrán, Guanajuato, cerca de las vías del ferrocarril sobre el corredor industrial de la mencionada ciudad, pero fueron puestos a disposición de la autoridad ministerial hasta las 14:30 horas del día siguiente.

A la imputación, la Licenciada **Isabel Plancarte Laguna**, Directora de Seguridad Pública del Municipio de Villagrán, Guanajuato, avaló que **XXXXXXXXX y XXXXXXXXX**, fueron detenidos por parte de los elementos de policía municipal a su cargo de nombres **Oscar Alfredo Morgado Castillo y Alfonso Getsemani Tristán López**, cuando se encontraban robando material denominado chatarra que se encontraba depositado en los vagones del tren a la altura del entronque que se ubica sobre el corredor industrial y que conduce a la empresa Expo San Antonio, **siendo trasladados al área de barandilla a las 21:45 horas del día 20 veinte de febrero del año en curso**.

El mismo hecho fue abordado por el Policía Municipal **Oscar Alfredo Morgado Castillo** (foja 41v), al decir que en compañía del Policía **Alfonso Getsemani Tristán López**, llevó a cabo la detención de quienes se duelen, dejándoles a disposición del Juez Calificador, pues dijo:

*“(...) efectivamente mi compañero Alfonso Getsemaní Tristán, y el de la voz realizamos la detención de los referidos agraviados, el día 20 veinte de febrero de la presente anualidad, sin recordar la hora pero ya fue por la noche (...) una vez que se les ingresa a barandilla los dejé a disposición del Juez Calificador en Turno del cual no recuerdo su nombre pero era una persona del sexo masculino, (...)”.*

Intervención admitida por el Policía **Alfonso Getsemani Tristán López** (foja 80v).

Lo que se relaciona con la documental consistente en **parte informativo**, de fecha 20 veinte de febrero del 2013, dos mil trece, suscrito, suscrito por los elementos de Policía referidos dirigido a la Licenciada **Isabel Plancarte Laguna**, Directora de Seguridad Pública del Municipio de Villagrán, Guanajuato.

Cobrando particular importancia que el Juez Calificador, Licenciado en Derecho **Sergio Morales Álvarez** (foja 90), señaló haber recibido a los de la queja a las 21:45 horas del día 20 de febrero del año 2013 dos mil trece, pues declaró:

*“(...) efectivamente el día 20 veinte de febrero del año en curso, yo me encontraba de turno en la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Villagrán, Guanajuato, realizando mis funciones de Juez Calificador, quiero aclarar que en ese entonces yo tenía un horario de 24 por 48 horas de lunes a domingo, y es el caso que estando yo de turno y siendo **aproximadamente las 21:45** horas en que los Oficiales a los cuales identifiqué con los apellidos de Morgado y Tristán **me presentaron en el área de barandilla** a dos personas del sexo masculino, siendo los ahora quejosos, informándome que a los habían detenido en las vías del ferrocarril de Villagrán, Guanajuato, (...)”.*

*“(...) yo lo que hago es primeramente enviar a los quejosos al área médica para que fueran valorados por el perito médico legista, (...)”.*

Lo que guarda relación con los dictámenes médicos, suscritos por el Doctor **Gabriel Cornejo Rodríguez**, certificando la salud de los ahora quejosos, entonces detenidos (foja 53 y 54), en los que se asentó la hora de revisión, las 22:20 horas del día 20 de febrero del año 2013 dos mil trece.

De tal forma, la admisión del Juez Calificador, Licenciado en Derecho **Sergio Morales Álvarez**, respecto al haber recibido de los elementos de Policía Municipal de referencia a los ahora inconformes, en calidad de detenidos a las 21:45 horas, relacionado con la hora asentada en los certificados médicos de cada uno de los afectados, a las 22:20 horas del mismo día, permiten colegir que los elementos de Policía Municipal **Oscar Alfredo Morgado Castillo** y **Alfonso Getsemani Tristán López**, dejaron a los inconformes a disposición del Juez Calificador, luego de su detención, atendiendo a la normatividad que determina la obligación para dejar a disposición al presunto infractor ante el Juez Calificador, así como poner sin demora al probable responsable de delito, ante la autoridad más cercana, al particular, el Juez Calificador, pues véase:

#### **Reglamento de Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Villagrán Guanajuato**

*“(...) artículo 21.- El elemento de la policía municipal que practique la detención o en su caso, la presentación del presunto infractor, deberá justificar ante el Juez calificador la infracción cometida. Los elementos de la policía municipal deberán presentar al Director General de Policía Municipal y al Oficial calificador, un parte informativo en el que narren por escrito las circunstancias y hechos que motivaron la detención, en los siguientes casos: (...) Para efectos de este Reglamento, se entenderá que el detenido u objetos quedan a disposición del Oficial calificador, en el momento en que sea entregado el parte informativo correspondiente (...)”.*

Lo que guarda relación con lo establecido en la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

*“(...) artículo 16.- Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención (...)”.*

De la mano con la previsión de la **Convención Americana Sobre los Derechos Humanos**, que estipula:

*“(...) artículo 7.5.- Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales (...).”*

Luego entonces, al resultar acreditado que los elementos de Policía Municipal **Oscar Alfredo Morgado Castillo** y **Alfonso Getsemani Tristán López**, dejaron a disposición del Juez Calificador, Licenciado en Derecho **Sergio Morales Álvarez**, a los entonces detenidos, hoy quejosos **XXXXXXXXX** y **XXXXXXXXX**, aproximadamente a las 21:45 horas, del mismo día de su captura física, y considerando que los afectados marcan una hora aproximada de detención, de las 20:00 horas, según dictaron en su escrito de queja; conforme a lo establecido por la legislación con lo anterior es dable tener por probado que los elementos de Policía Municipal en comento, no actualizaron la hipótesis normativa violatoria de derechos humanos, consistente en **Retención Ilegal**, en agravio de los quejosos, derivado de lo cual, este Organismo se abstiene de emitir juicio de reproche alguno, en cuanto a este punto se refiere.

### **Imputación al Juez Calificador, Licenciado en Derecho Sergio Morales Álvarez**

Es preciso invocar lo establecido en el artículo 38 de la **Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato**, en cuanto determina que la Procuraduría de los Derechos Humanos suplirá las deficiencias en la queja o denuncia.

Lo anterior, al haberse confirmado que luego de la detención de **XXXXXXXXX** y **XXXXXXXXX**, por parte de los elementos de Policía Municipal **Oscar Alfredo Morgado Castillo** y **Alfonso Getsemani Tristán López**, los afectados, fueron puestos a disposición del Juez Calificador, lo que incide en el hecho normado correspondiente a que los de la queja quedaron bajo su responsabilidad, en la continuidad de la disposición que hubiere lugar, esto es, disposición ante la autoridad competente de acuerdo a los hechos que en materia penal federal se les atribuyó, atentos al evocado artículo 16 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, luego, es tal autoridad la responsable de que los de la queja fueran puestos a disposición de la autoridad competente para conocer y resolver de su situación jurídica, con la prontitud requerida por el mismo dispositivo legal.

El Juez Calificador, Licenciado en Derecho **Sergio Morales Álvarez** (foja 90), pretende justificar su omisión culpando al Ministerio Público del fuero común, por negarse admitir detenidos probables responsables de un injusto penal del orden federal, ya que alegó:

*“(...) me comuniqué a los teléfonos que tenemos registrados como los que pertenecen a la Agencia del Ministerio Público Especializado en Robo de Vehículos, de esta ciudad de Celaya, Guanajuato, las cuales están ubicadas en la Calle Zaragoza, atendiéndome una voz del sexo masculino con la cual me identifiqué plenamente, ignorando quien haya sido la persona que me contestó, sin embargo le comenté la situación de los quejosos, manifestándome la voz del otro lado de la línea que no me los podía recibir ya que como se trataba de un delito federal y que debido a las Reformas al Código Penal Federal era por lo cual no me lo podía recibir, a lo cual yo le pedí que me lo recibiera y que posteriormente se declarara incompetente y lo turnara al Ministerio Público de la Federación, señalándome nuevamente que no me lo iba a recibir, es por eso que procedo a llamar a las oficinas de la Agencia del Ministerio Público del Fuero Común de Villagrán, Guanajuato, siendo los números telefónicos 16 50 6 10 y 16 50 6 20, (...) respondiéndome que era el Licenciado Palomino, persona a la cual le informé la situación respecto a los ahora quejosos, señalándome la persona del otro*

*lado de la línea que no me los podía recibir ya que se trataba de un delito federal y no del fuero común, terminando la llamada (...)*”.

No obstante el argumento referido, no logra ser confirmado, pues de forma contraria, los Licenciados **Carlos Villegas Palomino y Marisol Vera Herrera**, Agente y Delegada del Ministerio Público respectivamente, adscritos a la ciudad de Villagrán, Guanajuato, fueron coincidentes al manifestar ante este Organismo de Derechos Humanos, al rendir sus informes generales correspondientes (foja 72 y 86) negando los hechos que se les imputan la autoridad municipal, pues el primero de los referidos señaló que el día en que ocurrieron los hechos no se encontraba de turno, y la segunda de los mencionados precisó que sí estuvo de turno pero que no tuvo conocimiento de la detención de los ahora quejosos, pues no se hicieron presentes los mismos por parte de elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal.

Por otro lado el **Licenciado Luis Javier Tovar Gil**, en su carácter de Jefe de Zona XVI del Ministerio Público, Región “C”, manifestó al rendir su informe general ante este Organismo de Derechos Humanos (foja 73), que el día 21 veintiuno de febrero del año en curso no tuvo ninguna comunicación con el **Licenciado Carlos Villegas Palomino**, Agente del Ministerio Público de Villagrán, y ni mucho menos le dio indicación alguna con relación a los ahora quejosos.

De tal forma, pese a que la Carta Magna determina la obligatoriedad para que con prontitud, se deje a los detenidos a disposición del Ministerio Público; el Juez Calificador, Licenciado en Derecho **Sergio Morales Álvarez**, puso a disposición del Ministerio Público de la Federación a los entonces detenidos **XXXXXXX y XXXXXXX**, hasta las **13:55 horas del día 21** de febrero de la misma anualidad, según el acuse de recibo del oficio de disposición 018/DSO/20/02/2013 (foja 51), y la hora del acuerdo de inicio de averiguación previa por parte de la Subdelegación de Procedimientos Penales “A” Delegación Estatal Guanajuato de la Procuraduría General de la República con sede en Salamanca, Guanajuato (foja 6).

Ahora bien, la autoridad municipal también alegó haber acudido a las instalaciones del Ministerio Público del fuero común, por la mañana del día 21 de febrero del 2013, y que al transcurso de las horas, les fue informado por el Ministerio Público del Fuero común que no les recibiría a los detenidos, pues el Policía Municipal **Oscar Alfredo Morgado Castillo**, citó:

*“(...) el 21 veintiuno de febrero del año que corre, desconociendo la causa de ello, por lo que aún y cuando yo entregaba mi turno el día antes referido, a las 08:00 de la mañana, tuve que esperar más tiempo para que se me recibieran a las personas antes señaladas; es por ello que dando las 09:00 de la mañana, me constituí en las oficinas de la Agencia del Ministerio Público en Turno para entregar a los detenidos, y ahí le informé a una persona del sexo masculino del cual desconozco su cargo y nombre, que llevaba a unas personas detenidas las cuales dejaría a disposición, diciéndome que esperara mientras que él iba a preguntar, y así transcurrió mucho tiempo sin poder precisar con exactitud toda vez que yo ya estaba cansando y desesperado porque no me atendían ya que me dejaron esperando mucho rato afuera sin darme ningún razón de si me iban a recibir a los detenidos o no, ya que la persona que me atendió ya no volvió a salir, es por lo que decido comunicarme a cabina de la Dirección de Seguridad Pública para exponerles la situación de que ya había pasado mucho tiempo y no me atendían, por lo que tiempo después sin poder precisar cuánto me informa el cabinero de quien desconozco su nombre que me regrese a las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública en donde el Juez Calificador que en ese momento estaba de Turno, siendo otro abogado diferente al día*

*anterior, me comunicó que me iban a recibir a los detenidos pero en el Ministerio Público Federal de la ciudad de Salamanca, Guanajuato (...)*”.

No obstante, los de la queja aclararon que desde su ingreso a barandilla, no fueron excarcelados en momento alguno, hasta su traslado al Ministerio Público Federal (foja 75).

Así también, cabe hacer mención que dentro del sumario la autoridad municipal, si bien anexo copias de la factura telefónica del mes de marzo del año en curso (foja 99 a 111), no especifica cuál es el número telefónico que corresponda a la (s) llamadas alegadas, y, cierto es que, suponiendo sin conceder que el Ministerio Público del fuero común haya informado al Juez Calificador que los hechos atribuidos a los inconformes, resultaban competencia de fuero federal, no era impedimento para que el imputado, dejara de lado la norma que le obligaba a dejar con prontitud, a los entonces detenidos a disposición del Ministerio Público Federal, lo que en la especie no ocurrió, pues se retrasó aproximadamente 17 horas en efectuar la disposición correspondiente, menos aún, que el Juez Calificador, se erige como profesional, conocedor del derecho.

Luego entonces, con los elementos de prueba agregados al sumario y analizados tanto en lo general como en lo particular, resulta acreditado que el Juez Calificador, Licenciado en Derecho **Sergio Morales Álvarez**, retrasó la disposición de los afectados **XXXXXXXXX y XXXXXXXXX**, por aproximadamente 17 horas, sin justificación legal alguna, lo que implicó una **Retención Ilegal** en agravio de los derechos humanos de los quejosos, lo que determina el actual juicio de reproche en su contra.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir en término de lo dispuesto por el artículo 37 treinta y siete de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, las siguientes conclusiones:

#### **ACUERDO DE RECOMENDACIÓN**

**ÚNICO.-** Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de Recomendación** al **Presidente Municipal de Villagrán, Guanajuato, Rubén Villafuerte Gasca**, para que instruya a quien legalmente corresponda, el inicio de procedimiento disciplinario que culmine con la aplicación de sanción acorde a la gravedad de la falta acreditada al Juez Calificador, Licenciado en Derecho **Sergio Morales Álvarez**, en cuanto a los hechos imputados por **XXXXXXXXX y XXXXXXXXX**, que hicieron consistir en **Retención Ilegal**, cometida en su agravio, atentos a los argumentos expuestos en el caso concreto de la presente resolución.

La autoridad se servirá informar a este Organismo, si acepta la presente Recomendación en el término de 5 cinco días hábiles posteriores a su notificación, y en su caso dentro de los 15 quince días posteriores aportará las pruebas que acrediten su cumplimiento.

#### **ACUERDO DE NO RECOMENDACIÓN**

**ÚNICO.-** Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de No Recomendación** al **Presidente Municipal de Villagrán, Guanajuato, Rubén Villafuerte Gasca**, en cuanto a la actuación de los elementos de Policía Municipal **Oscar Alfredo Morgado Castillo y Alfonso Getsemani Tristán López**, en cuanto a los hechos imputados por **XXXXXXXXX y XXXXXXXXX**, que hicieron consistir en **Retención Ilegal**, cometida en su agravio, atentos a los argumentos expuestos en el caso concreto de la presente resolución.

Notifíquese a las partes y, téngase como asunto totalmente concluido.

Así lo acordó y firmó el **Licenciado Gustavo Rodríguez Junquera**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.